

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-039-2020

Santiago, 1 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-039-2020**

1. Que, con fecha 2 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-039-2020, mediante la formulación de cargos contra Industrias Vínicas S.A., rol único tributario N° 87.550.600-5, titular del establecimiento “Industrias Vínicas”, ubicado en Sector Los Lagartos, comuna de Teno, Región del Maule (en adelante e indistintamente, “Industrias Vínicas” o “el titular”).

2. Que, dicha formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2020, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 3 de abril de 2020, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

3. Que, con fecha 30 de marzo de 2020, mediante Res. Ex. N° 548, esta Superintendencia dispuso la suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios entre el 1 y el 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, como medida provisional, en el marco de lo prescrito en el artículo 32 de la ley N° 19.880.

4. Que, posteriormente, con fecha 7 de abril de 2020, mediante Res. Ex. N° 575, de esta Superintendencia, se dispuso nuevamente la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios incoados por la Superintendencia del Medio Ambiente, entre el 8 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, como medida provisional, en el marco de lo prescrito en el artículo 32 de la ley N° 19.880.

5. Que, luego, con fecha 12 de mayo de 2020, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, don Miguel Rivas Rojas, en representación de Industrias Vínicas S.A., solicitó ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 14 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-039-2020, se concedió la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

7. Que, posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2020, mediante formulario remitido mediante correo electrónico, Industrias Vínicas S.A. solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

8. Que, de este modo, con fecha 22 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en conjunto con el titular.

9. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, y estando dentro de plazo, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular ingresó un programa de cumplimiento.

10. Que, con fecha 17 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 29521/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.

11. Que, conforme a lo expuesto en las secciones precedentes, se observa que Industrias Vínicas S.A. presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, en el que se realiza una descripción de los posibles efectos negativos producto de los hechos imputados por esta Superintendencia, y se propone un plan de acciones para cada uno de los hechos, con el objeto de retornar al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, y que el titular no se encuentra en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 6 del Reglamento y del artículo 42 de la LOSMA.

12. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del programa presentado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, se requiere realizar observaciones al mismo, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

13. Que, adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar una acción relacionada con la implementación de dicho sistema.

14. Que, asimismo, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Res. Ex. N° 549/2020.

15. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de un programa de cumplimiento refundido y de sus respectivos anexos, para la remisión de lo señalado deberá considerar lo establecido en la mencionada Res. Ex. N° 549/2020, según se señalará en la parte resolutive.

16. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por Industrias Vínicas S.A., con fecha 25 de mayo de 2020, y sus anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Industrias Vínicas S.A. las siguientes observaciones:

A. Observaciones generales al programa de cumplimiento

1. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a. **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b. **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** Deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- d. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e. **Impedimentos eventuales:** Debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

2. En los campos asociados a **fechas de implementación y/o plazos de ejecución**, deberá señalar solo las fechas de inicio y término cuando corresponda, sin elementos adicionales. Estas podrán incorporarse como fechas específicas, o como plazos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa. Cualquier tipo de aclaración que estime pertinente respecto de la fecha de implementación o plazo de ejecución, como por ejemplo la periodicidad con que se ejecutará la acción, deberá indicarse en la forma de implementación.

3. Los **indicadores de cumplimiento** corresponden a aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o

cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas. Por tanto, estos deben tener el mayor detalle posible en cuanto al debido cumplimiento de la normativa que se considera infringida. Así, por ejemplo, si la meta corresponde a una disminución, se deberá indicar las cantidades que se compromete a disminuir con la acción correspondiente, o bien si la acción tiene por objeto mantener un determinado nivel, indicar en cifras el nivel correspondiente, de tal modo de poder verificar que mediante la implementación de las acciones se esté alcanzando la cifra determinada.

4. Los **costos estimados** deberán indicarse solamente en números. En caso de que el costo esté asociado a una determinada periodicidad, deberá indicar el costo total en que se incurrirá por la ejecución de la acción durante la vigencia del programa de cumplimiento.

5. En relación con el **reporte inicial**, este tiene por objeto dar cuenta de las medidas ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado en forma previa a la aprobación del programa, y sus correspondientes medios de verificación, por lo que el plazo de entrega no deberá exceder los **20 días hábiles** desde la fecha de notificación de aprobación del programa.

6. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas se deban remitir en el reporte inicial, **el titular deberá de igual forma remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada.

7. En la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen, se debe describir la forma en que ello se realizaría, en caso de que se identifique la generación de efectos negativos. Por lo tanto, si conforme al análisis técnico de efectos realizado por el titular se obtiene como resultado que estos no concurren, la casilla deberá indicar que “no aplica”.

8. En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, se deberá complementar las metas indicando la referencia al considerando y RCA correspondiente (si aplica), y la eliminación del efecto identificado cuando corresponda.

9. Se deberá adecuar el plan de seguimiento y cronograma conforme a las observaciones incorporadas mediante la presente resolución, según corresponda.

B. Observaciones relativas a la descripción de efectos

i. Hecho infraccional N° 1

10. El descarte de concurrencia de efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 1 se fundamenta, en parte, en los *“informes de monitoreo y seguimiento de emisiones odorantes mediante olfatometría de campo”*, de mayo de

2019 y febrero de 2020. Al respecto, señala que fueron percibidos olores provenientes de la cancha de orujos en zonas externas a las instalaciones, con intensidad “*baja o muy baja*”. En este sentido, en el análisis de efectos se constata un efecto negativo, consistente en **la generación de olores con intensidad baja o muy baja, provenientes de la cancha de orujos**, por lo que la concurrencia del efecto deberá ser señalada en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción.

11. Respecto del “informe de dirección del viento de la comuna de Teno en 2019”, se deberá adjuntar los datos tabulados utilizados, así como los resultados obtenidos en una planilla Excel.

12. En cuanto a la forma en que se elimina, o contiene y reduce, el efecto negativo constatado anteriormente, deberá eliminar el párrafo actual, indicando que el efecto se elimina mediante la implementación de la cobertura de la cancha de orujos, que permite minimizar el área de trabajo descubierta.

ii. Hecho infraccional N° 4

13. El descarte de concurrencia de efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 4, se fundamenta, en parte, en dos informes de seguimiento ambiental asociados al monitoreo de humedad en los sectores de riego, para los meses de julio y agosto de 2019. Al respecto, este análisis **deberá complementarse con el seguimiento asociado a otros parámetros definidos en las RCA N° 110/2005 y N° 453/2006**, correspondientes a Granulometría, Fósforo, Nitrógeno Total, Conductividad específica y pH.

14. Por otro lado, las conclusiones del análisis de efectos negativos relativos a este hecho indican que “*los resultados obtenidos nos indican que los valores se han mantenido estables de acuerdo al análisis anteriormente realizado*”. Por lo tanto, para establecer fehacientemente que los valores se han mantenido estables en el tiempo, también deberá considerar monitoreos efectuados en forma previa a julio de 2019 y en forma posterior a agosto de 2019.

15. Respecto de las aguas subterráneas, se presenta un análisis de monitoreo en cuatro pozos diferentes, uno aguas arriba de la zona de riego, otro en la misma zona de riego, y dos pozos aguas debajo de la zona, para el mes de agosto de 2019, concluyendo que las mediciones indicarían una mantención de acuerdo a los análisis realizados en temporadas anteriores. Por lo tanto, para establecer fehacientemente que los valores se han mantenido estables en el tiempo, también deberá considerar monitoreos efectuados en forma previa y en forma posterior a agosto de 2019.

16. En línea con lo anterior, todos los análisis deberán complementarse de tal manera que contenga los resultados de monitoreos anteriores a la fecha indicada, en conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015, de la SMA, que dispone la presentación de un análisis cualitativo, cuantitativo y la evolución de los parámetros en el tiempo, en relación con los límites considerados en la evaluación ambiental, los valores de la línea de base y los resultados de informes anteriores, según corresponda.

iii. Hecho infraccional N° 5

17. Conforme a la descripción de los efectos, se descartaría la presencia de efectos por cuanto el laboratorio utilizado se encontraba acreditado por el INN en los términos señalados, y que en la actualidad no existen laboratorios acreditados como ETFA para la medición de compost por todos los parámetros indicados en la NCh 2880/2004. Por otro lado, se indica que la metodología utilizada para el análisis de compost corresponde a la contemplada en el documento “Métodos de análisis de compost, revisión 2005”. Ahora bien, mediante el análisis realizado por el mencionado laboratorio, fue posible observar que existieron superaciones de parámetro humedad, en las muestras 2, 3 y 5 para el período 2017, y en la muestra 6 para el período 2018, por lo que **el análisis de efectos deberá referirse a dichas superaciones, señalando la forma en que estas no habrían generado efectos negativos sobre el medio ambiente.**

C. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas**

i. Hecho infraccional N° 1

18. En la sección correspondiente a **metas**, deberá incluir la referencia al considerando y RCA correspondiente, además de indicar que se eliminará el efecto negativo identificado.

19. Respecto de la **acción N° 1**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** se deberá especificar el tipo de polietileno utilizado, condiciones de grosor, densidad y maniobrabilidad del material. Por otro lado, deberá indicar una referencia relativa a la mínima y máxima dimensión que tendrá el señalado frente de trabajo, de modo de poder verificar fehacientemente que dicho frente esté reducido al mínimo posible, tal como indica la acción.
- b. **Indicadores de cumplimiento:** deberá señalar la superficie total cubierta conforme a la implementación de la acción.

20. **Nueva acción:** deberá incorporar una nueva acción consistente en realizar mantenencias/reparaciones periódicas a la cubierta de la cancha de orujos, estableciendo una periodicidad determinada. El plazo de esta acción deberá considerar su ejecución durante toda la vigencia del programa.

21. **Nueva acción:** deberá incorporar una nueva acción consistente en la elaboración, implementación y capacitación de un protocolo de trabajo, que dé cuenta de la verificación de las condiciones de operación que aseguren la mantención permanente de la cubierta en la porción correspondiente, periodos, actividades, generación de registros asociados, y considerar que deberá informar cualquier cambio en la configuración de la superficie cubierta y en la ubicación y dimensiones del frente de trabajo, cuando corresponda. El plazo de esta acción deberá considerar su ejecución durante toda la vigencia del programa.

ii. Hecho infraccional N° 2

22. En la sección correspondiente a **metas**, deberá incluir la referencia a los considerandos de cada RCA correspondiente.

23. Para la **acción N° 2**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá incluir una estimación de la cantidad de compost generada actualmente, de acuerdo a la cantidad de materias primas recepcionadas. Lo anterior, de modo de verificar que mediante el control de inventario de materias primas se asegura no superar la generación de compost autorizada, respaldada a través de memoria técnica explicativa que de cuenta de las variables y supuestos asociados.
- b. **Plazo de ejecución:** el plazo deberá ser correspondiente con el período de ejecución completo del programa.
- c. **Indicadores de cumplimiento:** deberá modificarse, señalando que no se superarán las 5.000 toneladas mensuales de generación de compost.
- d. **Medios de verificación:** deberá incluir la memoria técnica explicativa, señalada en la forma de implementación.

24. Para la **acción N° 3**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá cuantificar el aporte de la aplicación de lodos en la disminución del compost generado, para efectos de evaluar la idoneidad de la medida. Asimismo, deberá indicar que el análisis de lodos propuesto se llevará a cabo mediante una ETFA.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá eliminar la referencia a la fecha de inicio, señalando un plazo que corresponda a la ejecución durante toda la vigencia del programa. En caso que se requiera realizar alguna acotación o aclaración en relación con el plazo propuesto, deberá indicarlo en la forma de implementación.
- c. **Indicador de cumplimiento:** deberá cuantificar, la cantidad de compost que se disminuirá mediante la implementación de esta acción, en relación con las cantidades actuales de generación de compost.
- d. **Reporte final:** deberá incorporar documentos que acrediten los costos de implementación de la acción.
- e. **Acción alternativa:** deberá reformular la acción alternativa propuesta, toda vez que, en los términos planteados, su ejecución podría implicar un aumento en la generación de compost, incidiendo en la meta asociada a la acción (cumplimiento de las RCA N° 110/2005 y 22/2015 respecto de la generación de compost).

iii. Hecho infraccional N° 3

25. En la sección correspondiente a **metas**, deberá agregar una meta que diga relación con el cumplimiento de lo establecido en la RCA N° 64/2000 y la RCA N° 110/2005, indicando los considerandos correspondientes.

26. Respecto de la **acción N° 4**, deberá eliminarse, incorporando este antecedente como parte del cumplimiento de la acción N° 6, en el sentido que este antecedente permitiría la venta y/o disposición del compost terminado.

27. Respecto de la **acción N° 5**, **está deberá eliminarse**, por tratarse de un antecedente con data anterior al hecho constatado. No obstante,

corresponde la incorporación de dicho antecedente al análisis de efectos negativos, por ser atingente a dicho análisis.

28. Respecto de la **acción N° 6**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá indicar el volumen actual de generación de compost terminado, para verificar fehacientemente en qué medida incide el retiro de 22.035 m³ de este material en el cumplimiento de la obligación. Por otro lado, se deberá indicar con precisión el remanente de compost terminado que permanece en la instalación luego del retiro realizado, así como la cantidad que será acumulada, previo a su disposición/venta, siendo esta una cantidad que permita el debido cumplimiento de lo establecido en la RCA, evitando acumulaciones por tiempos prolongados. Finalmente, deberá incorporar antecedentes técnicos que justifiquen verídica y fehacientemente que el retiro de compost terminado no podría ser total.
- b. **Indicadores de cumplimiento:** deberá especificar la cantidad máxima de compost que se mantendría acumulado, previo a su disposición en función del tiempo estimado de dicha acumulación.

29. Respecto de la **acción N° 7**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá incluir un registro de las pilas de compost terminado, incluyendo la identificación de la pila y fecha de inicio, de tal modo de acreditar que el muestreo y análisis se realiza para todas las pilas terminadas. Asimismo, deberá indicar un plazo máximo para realizar el muestreo y análisis.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá eliminar la referencia a la fecha de inicio, señalando un plazo que corresponda a la ejecución durante toda la vigencia del programa. En caso que se requiera realizar alguna acotación o aclaración en relación con el plazo propuesto, deberá indicarlo en la forma de implementación.
- c. **Indicadores de cumplimiento:** deberá modificarse, indicando lo siguiente: *“Control y cumplimiento de parámetros según NCh. 288/2004 a todas las pilas de compost terminado.”*
- d. **Medios de verificación:** deberá complementarse incluyendo los registros indicados en la forma de implementación.
- e. **Impedimentos:** respecto del impedimento i), este deberá eliminarse, por no tratarse propiamente de un impedimento para ejecutar la acción, si no que de un eventual retraso en la entrega del medio de verificación correspondiente. Del mismo modo, deberá eliminar la acción alternativa i). Por otro lado, respecto de la acción alternativa ii), deberá indicar claramente el destino que se dará al compost que no cumpla con los requisitos de la NCh 2880/2004, procurando que, en caso de activación, no se superará el remanente de compost terminado, en la cantidad propuesta en la acción anterior.

iv. Hecho infraccional N° 4

30. En la sección correspondiente a **metas**, deberá indicar las RCA y sus considerandos correspondientes.

31. **Respecto de la acción N° 8**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a. **Forma de implementación:** deberá indicar que el reporte mensual se ajustará a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015, de la SMA, teniendo especial consideración con lo señalado en el párrafo tercero del resuelvo primero de la misma.
- b. **Plazo de ejecución:** deberá eliminar la referencia a la fecha de inicio, señalando un plazo que corresponda a la ejecución durante toda la vigencia del programa. En caso que se requiera realizar alguna acotación o aclaración en relación con el plazo propuesto, deberá indicarlo en la forma de implementación.
- c. **Impedimentos:** respecto del impedimento, este deberá eliminarse, por no tratarse propiamente de un impedimento para ejecutar la acción, si no que de un eventual retraso en la entrega del medio de verificación correspondiente. Del mismo modo, deberá eliminar la acción alternativa.

32. **Nueva acción:** considerando lo indicado por el titular en la descripción de los efectos negativos, deberá incorporar una acción que tenga por objeto la identificación en terreno de cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de Riles, y donde se señale en específico la ubicación de las piscinas de oxigenación, la piscina de sedimentación y la piscina de acumulación previa al riego. Esta acción deberá incluir la instalación de señalética que indique con claridad las diferentes unidades y el proceso correspondiente a cada una, de tal modo que, en caso de inspecciones, se pueda identificar claramente cada una de las estaciones y etapa del proceso correspondientes.

v. Hecho infraccional N° 5

33. En cuanto a las **acciones N° 9 y 10**, estas deberán modificarse, en el sentido de establecer como acción principal que el análisis de compost se realizará mediante un laboratorio acreditado como ETFA, indicando como impedimento la imposibilidad de contar con una ETFA para los alcances correspondientes, informando de ello en reportes periódicos, y adjuntando los correspondientes medios de verificación que acrediten dicha imposibilidad. Adicionalmente, deberá incorporar en la sección de acciones alternativas, una acción que tenga por objeto la contratación de un laboratorio acreditado por el INN para toma de muestras de compost y análisis de parámetros según NCh 2880/2004, asociada a la acción principal señalada anteriormente, indicando plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados. Por otro lado, conforme a los documentos incorporados en anexo 5, deberá especificar si el laboratorio a contratar será Agrolab, u otro diferente.

III. SEÑALAR que, Industrias Vínicas S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra

asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento, Industrias Vínicas S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella. en caso contrario, deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Res. Ex. N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. HACER PRESENTE QUE, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito ingresado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen las referidas resoluciones.

VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Miguel Rivas Rojas, domiciliado para estos efectos en Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por carta certificada a los interesados Sr. Matías Rojas Medina, domiciliado en calle Arturo Prat N° 191, comuna de Teno, Región del Maule; a los Sres. Cristián Cáceres Ortiz, Francesca Barras Cáceres, Elva López Ramírez, Luis Correa López, Blanca Matus Cisterna, María Cáceres Ortiz, Francisco Alcaíno Galaz, Berta Galaz Malverde, Rosa Cáceres Ortiz, Alfonso Correa Correa, Iván Cáceres Solís y Horacio Munita Urzúa, domiciliados para estos efectos en Arturo Prat N° 116, oficina 41, comuna de Curicó, Región del Maule; al Sr. Ramón Cáceres Díaz, domiciliado en Camino Los Lagartos (Ruta – 415), Sector San Pedro, sitio 42, comuna de Teno, Región del Maule; y a los Sres. Julio Hasbún Bravo, Joaquín Hasbún Scheel y Arturo Aguirre Domínguez, domiciliados en Camino Los Lagartos (Ruta J-415), Km 2.4, comuna de Teno, Región del Maule.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARS/AMB

Carta Certificada:

- Sr. Miguel Rivas Rojas. Apoderado de Industrias Vínicas S.A. Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Matías Rojas Medina. Arturo Prat N° 191, comuna de Teno, Región del Maule.
- Sres. Cristián Cáceres Ortiz, Francesca Barras Cáceres, Elva López Ramírez, Luis Correa López, Blanca Matus Cisterna, María Cáceres Ortiz, Francisco Alcaíno Galaz, Berta Galaz Malverde, Rosa Cáceres Ortiz, Alfonso Correa Correa, Iván Cáceres Solís y Horacio Munita Urzúa. Arturo Prat N° 116, oficina 41, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Sr. Ramón Cáceres Díaz. Camino Los Lagartos (Ruta J-415), Sector San Pedro, sitio 42, comuna de Teno, Región del Maule.
- Sres. Julio Hasbún Bravo, Joaquín Hasbún Scheel y Arturo Aguirre Domínguez. Camino Los Lagartos (Ruta J-415), Km 2.4, comuna de Teno, Región del Maule.

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-039-2020.